# JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2013 00751 00
MEDIO DE	REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL	
DEMANDANTE:	JOSE RAUL LONDOÑO AREVALO Y OTROS
DEMANDADA:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
ASUNTO:	Rechaza demanda por caducidad
Auto	239

Los señores JOSE RAUL LONDOÑO AREVALO, ADRIANA SOFIA ARROYO PEREZ, ROSA MARIA LONDOÑO AREVALO, MARIA UBALDINA LONDOÑO AREVALO, MARIA EUGENIA LONDOÑO AREVALO, JANETH DEL SOCORRO AREVALO, JULIETH ANDREA LONDOÑO VELEZ Y ANGELA NATALIA LONDOÑO VELEZ quien actúa en nombre propio y en representación del menor SAMUEL SANCHEZ LONDOÑO a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Reparación Directa contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO DE COLOMBIA y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA fin de que se declararan administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor JOSE RAUL LONDOÑO AREVALO.

### **CONSIDERACIONES**

- 1. En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que éste es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia nacional.
- **2.** Sobre la caducidad de las acciones de reparación directa, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y del lo Contencioso Administrativo CPACA, dispone en su literal i:
  - "i). Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la presentación de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición."

Respecto de la caducidad de las acciones, la Sala Plena del Consejo de Estado, ha sostenido:

"...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente..." (Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas).

Sobre el mismo fenómeno jurídico, la doctrina nacional enseña:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza...". (Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, Pág. 156).

Por otra parte, respecto de la caducidad en casos de privación injusta de la libertad dicha Corporación ha señalado:

"La ley consagra entonces, un término de dos años contado desde el día siguiente al acaecimiento de la causa del daño por el cual se demanda indemnización para intentar la acción de reparación directa, vencido el cual no será posible solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, porque habrá operado la caducidad. El ordenamiento legal vigente, permite que quien haya sido privado injustamente de libertad pueda demandar al Estado reparación de perjuicios. Esta Sala ha considerado que en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción por fallas en la administración de justicia, relacionadas con reclamaciones originadas en privación injusta de la libertad, el término para intentar la acción de reparación directa, debe empezar a contarse no a partir del momento en el cual se produzca la privación de libertad o se recupere ésta, sino desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia en la que se pueda constatar que la privación de libertad ha sido injusta, porque sólo a partir de ese momento existe habilitación para reclamar lo injusto de la detención. En consecuencia, el término para intentar la acción de reparación directa por el daño ocasionado con la privación injusta de la libertad, debe contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que pone fin al proceso -sea absolutoria o que declare la cesación del procedimiento-, como quiera que con dicha providencia se abre la posibilidad para el afectado de presentar la reclamación correspondiente, dado que hasta que ella no se produzça difícilmente puede alegarse la injusticia de la detención. (...)" (Negrillas fuera de Texto).

- 3. Advierte el Despacho que en el numeral 22 del capitulo de los hechos, la parte actora señala el día 9 de mayo de 2011 como la fecha en la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito especializado de Antioquia leyó el fallo absolutorio, afirmando que no se interpusieron recurso y que allí concluyó el proceso penal (fl.4), de igual forma a folio 59 es allegado copia de la sentencia absolutoria fechada el día 9 de mayo de 2011 en la cual se absolvió al señor JOSE RAUL LONDOÑO AREVALO y se observa que no se interpuso recurso alguno tal como lo afirma la parte actora, por tanto se advierte que desde este día, esto es, 9 de mayo de 2011, la providencia quedó ejecutoriada.
- **4.** Se observa a folio 66, que la solicitud de conciliación fue presentada el día 26 de abril de 2013, ante la Procuraduría General de la Nación, es decir, faltando 15 días para que operara el fenómeno de caducidad, expidiéndose la respectiva constancia de la audiencia el día 24 de junio de 2013.
- **5.** Se advierte a folio 11 que la demanda fue presentada el 26 de julio de 2013, ahora entre el 24 de junio de 2013, fecha en que se expidió la constancia por la Procuraduría y

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Consejo de Estado- Sección Tercera. Sentencia del día tres (3) de marzo de 2010. Rad. 44001-23-31-0.0-2008-00162-01(36473) C.P Ruth Stella Correa Palacio.

la presentación de la demanda el 26 de julio de 2013, transcurrieron treinta y un (31) días, tiempo que excede los quince (15) días que faltaban para que operara la caducidad de la acción al momento de solicitarse la conciliación, por lo que se concluye la parte demandante hizo presentación extemporánea de la demanda, operando el fenómeno de caducidad de la acción.

Se impone, en consecuencia, EL RECHAZO de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 y 169 numeral 1° del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia propuesta los señores JOSE RAUL LONDOÑO AREVALO, ADRIANA SOFIA ARROYO PEREZ, ROSA MARIA LONDOÑO AREVALO, MARIA UBALDINA LONDOÑO AREVALO, MARIA EUGENIA LONDOÑO AREVALO, JANETH DEL SOCORRO AREVALO, JULIETH ANDREA LONDOÑO VELEZ Y ANGELA NATALIA LONDOÑO VELEZ quien actúa en nombre propio y en representación del menor SAMUEL SANCHEZ LONDOÑO según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor **DILSON JULIAN LONDOÑO MUNERA**, abogado en ejercicio, con T. P. 200.716, del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos de los poderes conferidos visibles a folio 12 y ss. del expediente.

## **NOTIFÍQUESE**

## GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2013**. Fijado a las 8:00 A.M.

JULIETH OSORNO SEPULVEDA Secretaria